



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

Página 1

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control : Reparación Directa
Radicación : Proceso No. 13001-33-33-011-2015-00489-00
Demandante : OTILIO MANUEL RUÍZ ORTÍZ
Demandado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A
LAS VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de enero de 2016, se resolvió inadmitir la demanda y en consecuencia se otorgó el término de 10 días para que se corrigiera.

Dentro del término legal la parte actora manifiesta que subsana la demanda.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 ESTUDIO DE ADMISIÓN

Se observa que la demanda ha sido subsanada y que la misma cumple con los requisitos legales del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), razón por la cual se dispondrá su admisión.

Se advierte que al momento de inadmitir la demanda se le indico al demandante que se tendría como accionada únicamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por gozar de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, sin embargo la parte actora al momento de subsanar la demanda insiste en solicitar al Despacho que se tenga también como demandada al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

2.2 GASTOS PROCESALES

Se observa que existe prueba sumaria de la falta de medios económicos para el pago de los gastos procesales de la parte demandante, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 84 del Decreto 4800 de 2011, por lo cual se procederá a declararla exenta del pago de los mismos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: No requerir el pago para gastos ordinarios del proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS

Página 2

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por el señor OTILIO MANUEL RUÍZ ORTÍZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR o a quien éste funcionaria haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora DIRECTORA del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL doctora TATYANA OROZCO DE LA CRUZ o a quien éste funcionaria haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notifíquese personalmente a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Notifíquese por Estado esta providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores.

OCTAVO: La parte demandada dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y demás documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2o Parágrafo 1º, Art. 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

MAPV